

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 25 de noviembre de 1986

NUM. 68

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1986, en relación con el Proyecto de Ley Foral del Euskera. (Pág. 2.)

SERIE D:

Convenios:

—Proyecto de ampliación del Convenio suscrito el día 19 de mayo de 1986 con la Administración Central del Estado sobre gestión de servicios sociales de asistencia y reinserción social de drogodependientes. (Pág. 7.)

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral del Euskera

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral en relación con el proyecto de Ley Foral del Euskera, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 53, de 9 de octubre de 1986.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares:

- Enmienda «in voce» núm. 14, al artículo 8.1; enmiendas núms. 70, 97, 110, 130 y 138, presentadas por el Grupo Parlamentario Moderado.
- Enmiendas núms. 54, 79, enmienda «in voce» núm. 13, al artículo 8.1; núms. 91, 108; votos particulares a los artículos 1.2 b), 2.2, 7, 8.1, 16, 17, 26 y 27.
- Enmiendas núms. 5, 8, 17, 21, 32, 35, 40, 47, 49, 52, 57, 61, 63, 71, 74, 75, 76, 77, 89, 93, 94, 99, 101, 103, 105, 106, 107, 111, 114, 115, 116, 120, 125, 126, 128, 131, 133, 134, 135, 139 y 140, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.
- Voto particular al artículo 8.1 manteniendo el texto del proyecto, presentado por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.
- Enmiendas núms. 34, 46, 82, 127, 137, «in voce» núm. 8, al artículo 5.b) e «in voce» núm. 15, al artículo 8.1, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 60, de 4 de noviembre de 1986.

Las enmiendas «in voce» que se citan son las siguientes:

Enmienda «in voce» núm. 14: Enmienda de modificación al artículo 8.º.1, que quedará así: «Los topónimos de la Comunidad Foral tendrán como forma oficial el castellano y el vascuence, de conformidad con las siguientes normas:

- A) En la zona vascófona, los topónimos tendrán como forma oficial el vascuence, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas.
- B) En la zona mixta y en la zona no vascófona los topónimos tendrán como forma oficial el castellano, salvo que exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas».

Enmienda «in voce» núm. 13: Adición al texto del apartado 1 del artículo 8 del siguiente texto: «respetándose en todo caso la originalidad vascuence, romance o castellana con la grafía académica propia de cada lengua, sin perjuicio de utilización simultánea cuando existan denominaciones en ambas lenguas».

Enmienda «in voce» núm. 8: Se propone la supresión del apartado b) del artículo 5.

Enmienda «in voce» núm. 15: Mantener el texto de la enmienda «in voce» núm. 14 y sustituir el apartado B de la enmienda «in voce» núm. 14 con el siguiente texto: «En las zonas mixta y no vascófona se mantendrán los topónimos actuales, salvo que exista de hecho, respecto a los expresados en castellano, una denominación distinta, originaria, tradicional y arraigada en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas lenguas».

Pamplona, 24 de noviembre de 1986. El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Dictamen Ley Foral del Vascuence

Dentro del patrimonio cultural de las Comunidades, las Lenguas ocupan un lugar preeminente. Su carácter instrumental de vehículo de comunicación humana por excelencia hace de ellas soporte fundamental de la vida social, elemento de identificación colectiva y factor de convivencia y entendimiento entre los miembros de las sociedades. Al mismo tiempo, las Lenguas son símbolo y testimonio de la historia propia, en la medida que recogen, conservan y transmiten a lo largo de las generaciones la experiencia colectiva de los pueblos que las emplean.

La condición dinámica del fenómeno lingüístico y la complejidad y variedad de los factores que en él intervienen han dado lugar históricamente a continuas fluctuaciones en lo que a la implantación de las lenguas en las Comunidades se refiere: la expansión de unas y el retroceso de otras, forzados en ocasiones por motivos de orden extralingüístico, son sin duda las más significativas. En estos cambios, han intervenido frecuentemente actitudes opuestas a las que fundamentan el hecho comunicativo, propiciadas por quienes atribuyen erróneamente a las lenguas un poder disgregador o no alcanzan a ver la riqueza última que esconde la pluralidad de lenguas.

Aquellas comunidades que, como Navarra, se honran en disponer en su patrimonio de más de una lengua, están obligadas a preservar y acrecentar ese tesoro, y más cuando parte de él se encuentra en condiciones de deterioro por efecto de una larga discriminación o, cuando menos, de un consentido abandono. Mas ni la recuperación de dicho patrimonio no puede ni debe sustentarse en razones semejantes a las que han dado lugar a su menoscabo. Antes al contrario, se hace preciso reconocer en la concurrencia de lenguas no un motivo de confrontación u oposición sino un privilegio que se extiende a todos los miembros de la comunidad, sea cual sea su lengua.

Sobre estos principios, se hace necesario legislar en materia lingüística con el fin de sentar las bases que regulen el uso oficial y la enseñanza de las lenguas, y a tal objeto atiende este proyecto de Ley Foral en desarrollo del artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO PRELIMINAR.—DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial del vascuence en los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza.
 - 2. Son objetivos esenciales de la misma:
- a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence y definir los instrumentos para hacerlo efectivo.
- b) Proteger la recuperación y el desarrollo del vascuence en Navarra, señalando las medidas para el fomento de su uso.
- c) Garantizar el uso y la enseñanza del vascuence con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.
- 3. Las variedades dialectales del vascuence en Navarra serán objeto de especial respeto y protección.
- Artículo 2.º 1. El castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y a usarlas.
- 2. El castellano es la lengua oficial de Navarra. El vascuence lo es también en los términos previstos en el artículo 9.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en los de esta Ley Foral.
- Artículo 3.º 1. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua.
- 3. Los poderes públicos respetarán la norma idiomática en todas las actuaciones que se deriven de lo dispuesto en esta Ley Foral y en las disposiciones que la desarrollen.
- 3. La institución consultiva oficial a los efectos del establecimiento de las normas lingüísticas será la Real Academia de la Lengua Vasca, a la que los poderes públicos solicitarán cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior.
- Artículo 4.º Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en los derechos lingüísticos que se establecen en esta Ley Foral.
- Artículo 5.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, Navarra tiene:

- a) Una zona vascófona, integrada por los términos municipales de: Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Alsasua, Anué, Araiz, Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Aria, Arive, Arruazu, Bacáicoa, Basaburúa Mayor, Baztán, Bertizarana, Betelu, Burguete, Ciordia, Donamaría, Echalar, Echarri Aranaz, Elgorriaga, Erasun, Ergoyena, Erro, Esteríbar, Ezcurra, Garayoa, Garralda, Goizueta, Huarte Araquil, Imoz, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Labayen, Lacunza, Lanz, Larráun, Leiza, Lesaca, Oiz, Olazagutía, Orbaiceta, Orbara, Roncesvalles, Saldías, Santesteban, Sumbilla, Ulzama, Urdax, Urdiáin, Urroz de Santesteban, Valcarlos, Vera de Bidasoa, Villanueva, Yanci, Zubieta y Zugarramurdi.
- b) Una zona mixta, integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz, Arce, Atez, Barañáin, Burgui, Burlada, Ciriza, Cizur, Echarri, Echauri, Egüés, Ezcároz, Esparza, Estella, Ezcabarte, Garde, Goñi, Güesa, Guesálaz, Huarte, Isaba, Iza, Izalzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoain, Ochagavía, Odieta, Oláibar, Olza, Ollo, Oronz, Oroz Betelu, Pamplona, Puente la Reina, Roncal, Salinas de Oro, Sarriés, Urzainqui, Uztárroz, Vidángoz, Vidaurreta, Villava, Yerri y Zabalza.
- c) Una zona no vascófona, integrada por los restantes términos municipales.
- 2. La determinación realizada en el apartado anterior podrá ser objeto de revisión, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 9.º y 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- 3. El Gobierno de Navarra ordenará periódicamente la elaboración de estudios de la realidad sociolingüística del vascuence de los que dará cuenta al Parlamento.

TITULO I.—DEL USO NORMAL Y OFICIAL

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 6.º Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

Artículo 7.º El Boletín Oficial de Navarra y el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra se publicarán en castellano y en vascuence, en ediciones separadas y simultáneas.

Artículo 8.º 1.

2. El Gobierno de Navarra, previo informe

- de la Real Academia de la Lengua Vasca, determinará, de conformidad con lo previsto en el apartado primero de este artículo, los topónimos de la Comunidad Foral, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas, y deberá dar cuenta de ello al Parlamento. El nombre de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente.
- 3. Las denominaciones adoptadas por el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las legales a todos los efectos dentro del territorio de Navarra y la rotulación deberá ser acorde con ellas. El Gobierno de Navarra reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

Artículo 8.º bis. El Gobierno de Navarra establecerá en Pamplona una unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano.

CAPITULO II.—Del uso oficial en la zona vascófona

Artículo 9.º 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto, se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

 En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran.

Artículo 10. Serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En consecuencia, todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas deberán ser redactadas en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.

Artículo 11. Los documentos públicos deberán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que éstos acuerden. Los fedatarios públicos deberán expedir en castellano o vascuence, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir cuando sea necesario matrices y documentos bajo su responsabilidad.

En todo caso, deberán expedir en castellano las copias que deban tener efecto fuera de la zona vascófona.

- Artículo 12. 1. En los Registros Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso también en castellano.
- 2. La expedición de copias y de certificaciones se realizará en cualquiera de las lenquas oficiales.
- Artículo 13. En sus relaciones con la Administración de Justicia todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- Artículo 14. 1. Las Administraciones Públicas y las empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación en el uso del vascuence del personal que preste servicio en la zona vascófona.
- 2. En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence y, para las demás, se considerará como mérito cualificado, entre otros.

Artículo 15. Las Entidades Locales de la zona vascófona utilizarán el castellano y el vascuence en todas sus disposiciones, publicaciones, rotulaciones de vías urbanas y nombres propios de sus lugares respetando, en todo caso, los tradicionales.

CAPITULO III.—Del uso en la zona mixta

Artículo 16. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra.

Para garantizar el ejercicio de este derecho, dichas Administraciones podrán:

- a) Especificar en la oferta pública de empleo de cada año las plazas para acceder a las cuales sea preceptivo el conocimiento del vascuence.
- b) Valorar como mérito el conocimiento del vascuence en las convocatorias para el acceso a las demás plazas.

Artículo 17.

Artículo 18.

CAPITULO IV.—Del uso en la zona no vascófona

Artículo 19. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse en vascuence a las Administraciones Públicas de Navarra. Estas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción previstos en el artículo 8 bis.

TITULO II.—DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 20. Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir la enseñanza en vascuence y en castellano en los diversos niveles educativos, en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

Artículo 21. El Gobierno de Navarra regulará la incorporación del vascuence a los planes de enseñanza y determinará los modos de aplicación a cada centro, en el marco de lo dispuesto por esta Ley Foral para las distintas zonas.

Artículo 22. El Gobierno de Navarra llevará a cabo, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores de formación del profesorado garanticen la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza en vascuence.

Artículo 23. Las Administraciones Públicas proporcionarán los medios personales, técnicos y materiales precisos para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 24. Los planes oficiales de estudio considerarán el vascuence como patrimonio cultural de Navarra y se adaptarán a los objetivos de esta Ley Foral.

CAPITULO II.—De la enseñanza en la zona vascófona

- Artículo 25. 1. Todos los alumnos recibirán la enseñanza en la lengua oficial que elija la persona que tenga atribuida la patria potestad, la tutela o, en su caso, el propio alumno.
 - 2. En los niveles educativos no universi-

tarios será obligatoria la enseñanza del vascuence y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas.

3. Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de Educación General Básica fuera de la zona vascófona o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la misma, podrán ser eximidos de la enseñanza del vascuence.

CAPITULO III.—De la enseñanza en la zona mixta

- Artículo 26. 1. La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros, de líneas donde se imparta enseñanza en vascuence para los que lo soliciten.
- 2. En los niveles educativos no universitarios se impartirán enseñanzas de vascuence a los alumnos que lo deseen, de tal modo que al final de su escolarización puedan obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.

CAPITULO IV.—De la enseñanza en la zona no vascófona

Artículo 27. La enseñanza del vascuence será apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos con criterios de promoción y fomento del mismo, de acuerdo con la demanda.

TITULO III.—DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Artículo 28. 1. Las Administraciones Públicas promoverán la progresiva presencia del

vascuence en los medios de comunicación social públicos y privados.

A tal fin, el Gobierno de Navarra elaborará planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el vascuence de forma habitual y progresiva.

- 2. En las emisoras de televisión y radio y en los demás medios de comunicación gestionados por la Comunidad Foral, el Gobierno de Navarra velará por la adecuada presencia del vascuence.
- Artículo 29. Las Administraciones Públicas de Navarra protegerán las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y cualesquiera otras actividades que se realicen en vascuence.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra, a través del Servicio de Cultura, Institución Príncipe de Viana, llevará a cabo las actuaciones precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.3 de esta Ley Foral.

Disposición transitoria

En el plazo de tres meses, el Gobierno de Navarra creará la unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano a que se refiere el artículo 8 bis.

Disposiciones finales

- 1.º Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la aplicación de esta Ley Foral.
- 2.º Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie D: CONVENIOS

Proyecto de ampliación del Convenio suscrito el día 19 de mayo de 1986 con la Administración Central del Estado sobre gestión de servicios sociales de asistencia y reinserción social de drogodependientes

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento del Parlamento de Navarra, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la documentación remitida por el Gobierno de Navarra en relación con el proyecto de ampliación del Convenio suscrito el día 19 de mayo de 1986 con la Administración Central del Estado sobre gestión de servicios sociales de asistencia y reinserción social de drogodependientes.

Pamplona, 24 de noviembre de 1986. El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Acuerdo del Gobierno de Navarra

«Visto el proyecto de ampliación del Convenio suscrito el 19 de mayo de 1986 con la Administración Central del Estado sobre gestión de servicios sociales de asistencia y reinserción social de drogodependientes, cuya aprobación se considera procedente.

Teniendo en cuenta que tal ampliación requiere la formalización de un Convenio complementario que viene a modificar el suscrito con fecha 19 de mayo y que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, para formalizar convenios con el Estado se requiere autorización previa del Parlamento, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, acuerda:

- 1.º Aprobar el proyecto de ampliación del Convenio suscrito el día 19 de mayo de 1986 con la Administración Central del Estado sobre gestión de servicios sociales de asistencia y reinserción social de drogodependientes, cuyo texto se une como anexo al presente acuerdo.
- 2.º Solicitar autorización del Parlamento de Navarra para la formalización de dicha ampliación del Convenio, remitiéndole a tal efecto certificación del presente acuerdo, juntamente con el texto del Convenio y la memoria justificativa de la autorización.
- 3.º Solicitar del Excmo. Sr. Presidente del Parlamento la inclusión del proyecto de ampliación del Convenio con carácter prioritario en el orden del día de la primera sesión que celebre el Pleno de la Cámara.
- 4.º Designar al Ilmo. Sr. Don Federico Tajadura Iso, Consejero de Sanidad y Bienestar Social, para que exponga ante el Pleno del Parlamento las razones que justifican el otorgamiento de la ampliación del Convenio.
- 5.º Facultar al mismo Consejero para que, en nombre y representación del Gobierno de Navarra, suscriba en su día la referida ampliación del Convenio y la documentación complementaria.»

Y para que conste y su remisión al Parlamento de Navarra, expido y firmo la presente certificación, en Pamplona, a 24 de noviembre de 1986. AMPLIACION AL CONVENIO-PROGRAMA
SUSCRITO EN MADRID EL 19 DE MAYO DE
1986 POR LA COMUNIDAD FORAL DE
NAVARRA Y LA ADMINISTRACION DEL
ESTADO —MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL— PARA SERVICIOS
SOCIALES DE ASISTENCIA Y REINSERCION
SOCIAL A DROGODEPENDIENTES

El Ilmo. Sr. D. ADOLFO GIMENEZ FERNAN-DEZ, Secretario General para la Seguridad Social, en nombre y representación de la Administración del Estado, y

El Ilmo. Sr. D. FEDERICO TAJADURA ISO, Consejero designado por el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

MANIFIESTAN

Que con el fin de intensificar la colaboración ya iniciada, se considera oportuna la ampliación y mejora de los Servicios y Programas en curso.

Y en su virtud

ACUERDAN

Cláusula única. 1.º La aportación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para el desarrollo de los programas y servicios propuestos en el Convenio suscrito se incrementará en la suma de 1.145.911 pesetas, destinada a mejorar la financiación de las acciones a desarrollar por la Comunidad Foral establecidas en el Anexo del citado Convenio.

2.º La transferencia de dicha aportación se efectuará en una única fase, a la firma de este documento.

En Pamplona, a
POR EL GOBIERNO DE NAVARRA

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

En Madrid,

POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

El Secretario General para la Seguridad Social.

MEMORIA

sobre la ampliación del Convenio suscrito el día 19 de mayo de 1986 entre la Administración de la Comunidad Foral y la Administración del Estado sobre servicios sociales de asistencia y reinserción social a drogodependientes.

En los créditos asignados al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para ejecución del Plan Nacional sobre Drogas mediante la formalización de Convenios con Comunidades Autónomas y subvenciones a Instituciones sin fin de lucro de ámbito estatal, se ha producido un remanente.

Según comunicación del Ministerio es su intención, previa conformidad de las Comunidades con la que se ha formalizado Convenio, proceder a distribuir dichos remanentes de créditos entre las mismas con el fin de que puedan disponer de mayor financiación para desarrollar los servicios y programas que contemplen los respectivos Convenios suscritos.

El criterio de distribución de los remanentes propuestos por el Ministerio sería el de población. De acuerdo con tal criterio a la Comunidad Foral de Navarra le corresponderá la cantidad de 1.145.911 pesetas para invertir en las acciones previstas en el Convenio a desarrollar por el Servicio Regional de Bienestar Social.

Para hacer efectiva la transferencia de la cantidad reseñada el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social exige la formalización de un Convenio complementario al suscrito con fecha de 19 de mayo de 1986 en el que en una cláusula única se fije el importe a recibir por la Comunidad Foral.

Pamplona, 21 de noviembre de 1986.